

Tipo	<b>Acuerdo</b>
Asunto	<b>Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D89/2026) escrito del representante general de la coalición electoral Por Andalucía Izquierda Unida Andalucía – Podemos - Movimiento Sumar - Iniciativa del Pueblo Andaluz - Verdes Equo - Alternativa Republicana - Alianza Verde contra Canal Sur Televisión por información en la plataforma digital Canal Sur+</b>
Fecha	<b>15 de mayo de 2026</b>

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 13 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000702, presentado por don Francisco Javier Camacho González, en su condición de representante general de la coalición electoral Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía-Podemos-Movimiento Sumar-Iniciativa del Pueblo Andaluz-Verdes Equo-Alternativa Republicana-Alianza Verde, interponiendo denuncia contra Canal Sur Televisión, en relación con la información emitida por este medio público, el día 8 de mayo de 2026 durante el programa Noticias 2, al considerar que su contenido atentaba contra los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa, regulados en el artículo 66 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), al incluirse en la información electoral asignada al Partido popular de Andalucía el escudo de la Guardia Civil e imágenes de agentes del Benemérito Cuerpo en un puerto realizando funciones propias de su actividad.

Se interesa por el denunciante, a la vista de tales hechos, que se declare que el contenido de la emisión objeto de la denuncia ha vulnerado el art. 66 LOREG y el principio de neutralidad informativa, se requiera a Canal Sur para que retire de sus plataformas el mencionado contenido, absteniéndose en el futuro de acciones similares, y se incoe expediente sancionador.

El mismo día se dio traslado del escrito a la denunciada para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. La representación de Canal Sur Radio y Televisión presentó sus alegaciones el día siguiente.

### ACUERDO

El artículo 66.1 de la LOREG dispone: *«El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga».*

Dicho precepto es desarrollado por la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral. A los efectos del presente caso, tienen singular importancia sus apartados segundo y sexto, en aquellos puntos que transcribimos a continuación:

*“SEGUNDO.- Serán Juntas Electorales competentes a los efectos de esta Instrucción las siguientes: (...) b) Las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, en relación a los medios de comunicación cuyo ámbito de difusión sea la propia Comunidad Autónoma y se celebren elecciones a la Asamblea Legislativa de ésta”.*

*“SEXTO.- 1. Las actuaciones y los programas emitidos durante el periodo electoral por los medios de comunicación de titularidad pública con incidencia electoral podrán ser objeto de impugnación ante la Junta Electoral competente, en los términos previstos en este apartado (...) 4. Deberá interponerse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas desde su emisión, en la sede de la Junta Electoral competente, con indicación de la actuación o programa impugnado y el*

*motivo del recurso, debiendo aportarse los medios de prueba que se estimen pertinentes y procedentes en Derecho”.*

Respecto a la competencia de esta Junta Electoral para resolver la denuncia, no cabe duda razonable acerca de su pertinencia, en tanto que se hace referencia a un programa emitido por Canal Sur Televisión, cuyo ámbito de difusión es el de la Comunidad Autónoma de Andalucía (letra b del apartado segundo de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo de la Junta Electoral Central).

La cuestión previa que debe dilucidarse es la posible extemporaneidad del escrito presentado por la coalición electoral. Al respecto, cabe señalar que existe un plazo prescriptivo para interponer denuncias sobre actuaciones y programas con incidencia electoral emitidos por medios de comunicación pública, que es de cuarenta y ocho horas desde su emisión (punto 4 del apartado sexto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central). Como quiera que el día de emisión reflejado en el escrito y el enlace aportados por la interesada fue el viernes 8 de mayo de 2026, y la denuncia fue presentada en el Registro general de esta Junta el 13 de mayo, dicho plazo ya estaba expirado cuando se formuló la misma, al haber transcurrido más de cuarenta y ocho horas desde el día de la emisión. Idéntico criterio al aquí expuesto se ha seguido por este órgano en su Acuerdo de 8 de mayo de 2026 (D-73), que tenía por objeto otra denuncia formulada contra Radio Televisión Española.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** inadmitir la denuncia presentada por el representante general de la coalición electoral Por Andalucía en razón de su extemporaneidad.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».